

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis(26) de Junio de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de Junio de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00025-00

ACCIONANTE: ANIBAL ANDRES MONTERROZA HERNANDEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE - DASSSALUD

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ANIBAL ANDRÉS MONTERROZA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.809.721, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **GOBERNACIÓN DE SUCRE Y DASSSALUD** entidades públicas representadas legalmente por su Gobernador, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ANIBAL ANDRÉS MONTERROZA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **GOBERNACIÓN DE**

SUCRE Y DASSSALUD, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 20 de septiembre de 2011, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de retroactividad de cesantías, reliquidación retroactiva de cesantías, prima técnica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, reliquidación de la prima de navidad y prima de vacaciones, y otros. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de la petición y otros documentos para un total de 85 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **GOBERNACIÓN DE SUCRE Y DASSSALUD**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 20 de septiembre de 2011, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de retroactividad de cesantías, reliquidación retroactiva de cesantías, prima técnica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, reliquidación de la prima de navidad y prima de vacaciones, y otros. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante y la última sede de trabajo el Departamento de Sucre. Con base en ello, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirige contra actos que

reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que “...*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., este último reza lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

En lo que respecta a este requisito, cabe dejar claro que las cesantías no pueden entenderse como una prestación periódica sino una prestación unitaria, motivo por el cual resulta obligatorio agotar este requisito de procedibilidad, así lo dejo sentado el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en Auto de fecha 31 de enero de 2013, Radicación Número 70001-33-33-005-2012-00085-01, Magistrado Ponente Luis Carlos Alzate Ríos, en lo que respecta al tema de las cesantías y sobre la clase de prestaciones que son, ha dicho:

“De la anterior definición, podría extractarse que todo pago que se cause en determinado período que se produce con una frecuencia temporaria fijada por la ley, en nuestro caso, sería una prestación periódica. Sin embargo, como lo ha interpretado de forma reiterativa el CONSEJO DE ESTADO, no todas las prestaciones que cumplen con esa condición son periódicas, como por ejemplo las CESANTÍAS. Sobre el punto, nos ilustra la jurisprudencia:

“En este tópico, no es viable aplicar la excepción contenida en la parte final del artículo 136 del C.C.A., por cuanto, tal como lo ha manifestado en reiteradas

oportunidades esta Corporación, el auxilio de cesantía no es una prestación periódica:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.).”

Por su parte en fallo de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Pajaro Peñaranda, expediente No. 3146-00, actor: Celmira González de Paz, se expresó:

“En reiteradas oportunidades la sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con los preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora.”

La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del establecido, el acto administrativo que lo efectúa.”

Por tanto, no es la interpretación literal la que ha de primar en este punto, pues debe analizarse la naturaleza de la prestación reclamada, para determinar su aplicabilidad a la excepción”.

Las cesantías no pueden entenderse como una prestación periódica sino como una prestación unitaria, y además de ello el apoderado judicial de la parte actora está solicitando que se reconozcan, cancelen y se reliquiden a favor de su mandante otras prestaciones sociales, tales como prima técnica, prima de servicios, prima de navidad, entre otras, motivo por el cual este juzgador afirma que la parte accionante debió agotar este requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Dentro de la demanda al momento de formularse la legitimación por pasiva esto es la parte demandada, observa este despacho que el apoderado judicial hace alusión a la Gobernación de Sucre, motivo por el cual este juzgador no encuentra debidamente establecida la designación de la parte demandada, ya que la Gobernación de Sucre no tiene personería jurídica sino el Departamento de Sucre, por lo que debe estar debidamente representada dentro del libelo demandatorio, ya que la legitimación en la causa atañe a la calidad que tiene una persona sea natural o pública para formular, exponer o contradecir el petitum establecido en una demanda por cuanto son sujetos de la relación jurídica sustancial.

5.2. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, dice lo siguiente:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.¹

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial dentro del acápite de la estimación razonada de la cuantía, argumenta que estima la cuantía de la petición planteada frente a la demanda, en un suma de

¹Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

\$467.728.565, y que dicho valor se desprende de los siguientes valores determinador de esta manera: Subtotal prestaciones sociales: \$454.438.290, Intereses según el artículo 177 del CCA: \$13.290.275, arrojando así un total de \$467.728.565. Observa de igual forma esta judicatura que, junto a la presentación de la demanda, en los anexos se encuentran dos liquidaciones realizadas por un contador público (Fl. 32 y Fl. 33), la cual arroja la misma cantidad totalizada que se planteó en la demanda, pero si cogemos el valor de la pretensión mayor la cual es la correspondiente a los salarios sería la suma de \$166.502.283, por lo que no seríamos competentes por cuantía para conocer del presente asunto en primera instancia. Más sin embargo y para tener más claridad respecto de lo pretendido, este juzgador considera necesario que la parte actora especifique con más claridad de donde provienen los valores expuestos, ya que si bien por competencia se puede remitir al Tribunal Administrativo, por no existir certeza y para evitar futuras dilaciones o demoras del proceso en el sentido de la posible eventualidad que seamos competentes y nos sea devuelto el proceso, este despacho inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial del accionante sea más explícito en determinar cada valor y la proveniencia de los mismos.

5.3. En cuanto al poder otorgado a los profesionales del derecho doctores Juan De Dios Baños Sinnings y Pedro Rodríguez Lara, se debe corregir en el entendido de la adecuada corrección de la legitimación por pasiva, ya que se debe otorgar poder pero para demandar al Departamento de Sucre ente territorial quien goza de personería jurídica.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Agotamiento de conciliación prejudicial.
2. Estimación razonada de la cuantía.
3. Designación de las partes (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva).
4. El poder otorgado a los abogados Juan De Dios Baños Sinnings y Pedro Rodríguez Lara, en el sentido de estipular de forma correcta los demandados (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva).

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **ANIBAL ANDRES MONTERROZA HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la**GOBERNACIÓN DE SUCRE Y DASSSALUD**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez